

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|--------------------|--------|------------|--------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Id. fuera. | 16 rs. |
| Tres id. | 33 | | 45 |
| Seis id. | 66 | | 90 |
| Un año. | 132 | | 180 |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

LEY

sobre aprovechamiento de aguas.

(Continuacion.)

Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los prédios inferiormente situados y los lateralmente en su caso, adquieren por el orden de su colocacion la opcion á aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido su derecho.

Pero se entiende que en estos prédios inferiores ó laterales al que se anticipare ó hubiese anticipado por un año y un dia en el aprovechamiento no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando este estuviese situado mas arriba en el discurso del agua.

Art. 42. Tanto en el caso del artículo 24 como en el del 41, siempre que trascurridos 20 años de la publicacion de la presente ley, el dueño del prédio del nacimiento de unas aguas, después de haber empezado á usarlas y consumirlas en todo ó en parte interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un dia consecutivos, perderá el dominio del todo ó de la parte no aprovechada de aquellas aguas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por espacio de un año y un dia la hubieren aprovechado, según el mismo art. 41.

Sin embargo, el dueño del prédio

del nacimiento conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo prédio como fuerza motriz ó en otros usos que no produzca merma apreciable en su caudal.

Art. 43. El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas siendo del dueño del prédio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si las diera aplicacion con sujecion á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías, y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública, el gobierno, oyendo á la Junta provincial y Consejo de sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la expropiacion forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curacion y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia, á los dueños para verificarlo por sí.

CAPÍTULO V.

Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.

Art. 44. Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza que ocupan terrenos públicos y se alimentan con aguas públicas.

Son propiedad de los particulares, del Estado ó de las provincias, los lagos, lagunas y charcos formados en terrenos de su respectivo dominio, así como los situados en terrenos de aprovechamientos comunales pertenecen á los pueblos respectivos.

CAPÍTULO VI.

Del dominio de las aguas subterráneas.

Art. 45. Pertencen al dueño de un prédio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas.

Art. 46. Todo propietario puede abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ello resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones, y de 15 metros en el campo, entre la nueva escavacion y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 47. La autorizacion para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por los ayuntamientos de los pueblos, con arreglo á los artículos 34 y 46. El que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Art. 48. Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos ó por socavones ó galerías, el que las hallare é hiciere surgir á la superficie del terreno será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la direccion que el alumbrador quiera darles en todo tiempo.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para ellas en los prédios inferiores que atravesasen, sino que las dejase abandonadas á su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos prédios á disfrutar del derecho eventual que les confiere el art. 34 respecto de los manantiales naturales superiores.

Art. 49. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existan debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas de su corriente natural.

Por regla general, cuando amenazare peligro inminente de que un pozo artesiano, ó un socavon ó galería, distraiga ó merme las aguas de una fuente ó de una corriente destinada al abastecimiento de una poblacion ó riegos existentes, se suspenderán las obras siempre que fuesen denunciadas por el ayuntamiento ó por la mayoría de los regantes. Si del reconocimiento por dos peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, según el derecho comun, resultare existir el peligro inminente, no podrán continuar las labores, sino que se declarará por el gobierno anulada la concesion.

Art. 50. Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramiento no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos ni de un ferro-carril ó carretera, ni á menos de 100 metros de otro alumbramiento ó fuente, canal, acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso de los ayuntamientos, previa formacion de expedientes ni dentro de la zona de los puntos fortificados, sin permiso de la autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse dichas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulacion de resarcimiento de perjuicios.

Si no hubiere avenencia, fijará las condiciones de la indemnizacion la autoridad administrativa, previo informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 51. Nadie podrá hacer ca-

licatas en busca de aguas subterráneas en terrenos de propiedad particular sin espresa licencia de sus dueños. Para hacerlas en terrenos del estado ó del comun de algun pueblo se necesita la autorizacion del gobernador de la provincia.

Sin embargo, cuando la negativa del dueño del terreno contrariase fundadas esperanzas de hallazgos de aguas segun criterio principal, podrá el gobernador, oidas las razones en que se funde la negativa, conceder el permiso limitado á tierras incultas y de secano; siendo las de regadío, jardines y parajes cercados, exclusiva de los dueños la concesion, sin recurso alguno contra su negativa.

Art. 52. En la solicitud para las calicatas ó investigaciones se expresará el paraje que se intenta explorar y la estension superficial del terreno para las operaciones. El gobernador de la provincia, previo los trámites que establezca el reglamento concederá ó negará la autorizacion, la cual se entenderá siempre salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero en lo que sea extraño á los resultados fortuitos del alumbramiento.

Art. 53. Las limitaciones contenidas en los artículos 49 y 50, respecto al dueño de un terreno, son tambien aplicables á las autorizaciones que concede la administracion en los del Estado ó del comun.

Art. 54. A toda autorizacion para calicatas precederá siempre la constitucion de un depósito en metálico de 100 á 2,000 escudos, segun los casos, ó en su equivalencia en papel de la Deuda del Estado para responder de los daños y perjuicios que se ocasionaren, y de la reposicion de las cosas al ser y estado que tenían antes, si no se llevase á cabo el alumbramiento.

Art. 55. Al otorgarse la autorizacion para calicatas, se demarcará una zona paralelográmica, dentro de la cual nadie podrá hacer iguales exploraciones. La dimension de esta zona será mayor ó menor, segun la constitucion y circunstancias del terreno; pero nunca excederá, para socavones ó galerías, de la superficie de cuatro hectáreas. Un mismo individuo podrá obtener, á la vez ó sucesivamente, la autorizacion para diversas zonas, cumpliendo respecto de cada una con las condiciones del art. 54 y demás de esta ley.

Art. 56. Dentro de seis meses, contados desde que se conceda la autorizacion para calicatas, formalizará el concesionario la solicitud para la realizacion de su proyecto, acompañando una memoria esplicativa. Instruido el expediente en los términos que establezca el reglamento, y anunciado el proyecto en el *Boletín oficial*, lo resolverá el gobernador, oido el ingeniero jefe del ramo de minas en la provincia ó distrito y dando parte al gobierno.

Art. 57. Terminados los trabajos del alumbramiento dentro de los plazos señalados en la concesion, se expedirá el correspondiente título de propiedad de las aguas halladas.

Art. 58. Los que dentro de los seis meses otorgados para las operaciones exploratorias no solicitaren la concesion definitiva, los que no terminaren los trabajos de alumbramiento en el plazo señalado en la orden de autorizacion, y los que, despues de terminados y aun de haber obtenido el título de propiedad, dejaron cegar las obras é inutilizarse las aguas halladas, perderán los derechos que hubiesen adquirido por las respectivas autorizaciones y concesiones, las cuales podrán declararse caducadas de oficio ó á instancia de parte.

A la declaracion de caducidad precederá indispensablemente la audiencia del concesionario, ó su citacion por edictos ó por los periódicos si se ignorase su paradero, pudiendo prorogársele al plazo si lo solicitase y presentase fianza suficiente á juicio de la administracion.

Art. 59. El alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos queda sujeto á las reglas establecidas en los artículos anteriores para el que se verifica por socavones ó galerías, con las diferencias siguientes:

1.º Los seis meses que en los artículos 56 y 58 se conceden para la exploracion se entenderán aquí para dar principio á los trabajos.

2.º No se fijará plazo para la conclusion de estos; pero el concesionario no podrá suspenderlos por mas de cuatro meses, bajo pena de caducidad, á no mediar fuerza mayor.

3.º En lugar de la zona de que habla el artículo 55, se marcará otra que podrá entenderse hasta 1.000 hectáreas.

Todas las aguas subterráneas llevadas á la superficie tendrán para su aplicacion el derecho de la servidumbre forzosa de acueducto y el de la ocupacion temporal para la construccion de sus obras, así superficiales como subterráneas.

Art. 60. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven la de sus minas respectivas.

Art. 61. En la prolongacion y conservacion de minados antiguos en busca de aguas continuarán guardándose las distancias que requiere para su construccion y explotacion en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

Art. 62. El Gobierno podrá hacer concesiones para la exploracion y alumbramiento de aguas subterráneas en cuencas ó valles, formando extension limitada por las vertientes ó divisorias, con la mira del abastecimiento de las poblaciones y grandes riegos ú otras aplicaciones útiles, siempre que á juicio de facultativos no puedan perjudicar á tercero.

CAPITULO VII.

Disposiciones concernientes á los capitulos anteriores.

Art. 63. Si las aguas sobrantes de

las fuentes, cloacas y establecimientos públicos de las poblaciones hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores el tiempo 20 años, no podrán los ayuntamientos alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuacion del aprovechamiento, sino por causa de utilidad pública debidamente justificada y previa indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 64. tambien en las aguas alumbradas, que por sobrantes corriesen libremente y fuesen aprovechadas por los prédios inferiores, á virtud de obras permanentes ó bien por division continua ó de turno y tandeo, por tiempo de 20 años á ciencia y paciencia del alumbrador dueño de ellos, podrán los tales prédios inferiores continuar aprovechándose indefinidamente.

Art. 65. Respecto de unas y otras aguas, de que tratan los dos artículos anteriores, los prédios inferiormente situados que, por su posicion y mayor proximidad al nacimiento, tuviesen preferencia para el aprovechamiento eventual sin ponerlo en práctica la perderán relativamente á los mas bajos y lejanos, que por espacio de un año y un dia hubiesen consecutivamente aprovechado aquellas aguas, segun los artículos 41 y 42 se dispuso respecto de las de manantiales naturales.

TITULO TERCERO.

De los álveos ó cauces de las aguas, de las riberas ó márgenes y de las accesiones.

CAPITULO VIII.

De las ramblas y barrancos que sirven de álveo á las aguas fluviales.

Art. 66. Álveo ó cáuce natural de las corrientes de aguas fluviales es el terreno que estos cubren durante sus avenidas ordinarias, en barrancos, ramblas ú otras vias naturales.

Art. 67. Los cauces naturales de que habla el artículo anterior, y que no son de propiedad privada, pertenecen al dominio público.

Art. 68. Son de propiedad privada los cauces naturales de agua de lluvia que atraviesan fincas de dominio privado.

Art. 69. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para construir en ellos obras que puedan hacer variar el curso natural de las minas en perjuicio de tercero, ó cuya destruccion por la fuerza de las avenidas pueda causar grave daño á prédios, fábricas ó establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores.

Del álveo de los arroyos y rios, y de las riberas de estos.

Art. 70. Álveo ó cáuce natural

de un arroyo ó rio es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 71. Los álveos de todos los arroyos pertenecen á los dueños de las heredades ó de los terrenos que atraviesen.

Art. 72. Son de dominio público los álveos en terreno público de los arroyos por donde corren aguas manantiales.

Corresponden tambien al dominio público los álveos ó cauces naturales de los rios.

Art. 73. Se entienden por riberas de un rio las fajas ó zonas laterales de sus álveos que solamente son bañadas por las crecidas que no causan inundacion. El dominio privado de las riberas está sujeto á la servidumbre de tres metros de zona para uso público, en el interés general de la navegacion, la flotacion, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno lo exigieren ó lo aconsejaren, se ensancharán ó se estrechará la zona de esta servidumbre conciliando todos los intereses.

Del álveo y orillas de los lagos, lagunas y charcas.

Art. 74. Álveo ó fondo natural de los lagos, lagunas ó charcas, es el terreno que en ellos ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 75. Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, ó por título especial de dominio á algun particular.

Art. 76. Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas no están sujetas á mas servidumbre que á la de salvamento en casos de naufragio, en los términos establecidos en los artículos 8.º y siguientes para las heredades limítrofes al mar. Se exceptúan los puntos que la autoridad designe para embarque y desembarque, depósitos de barcos y demás operaciones del servicio de navegacion.

De las accesiones, arrastres, y sedimentos de las aguas.

Art. 77. Los terrenos que fueren accidentalmente inundados por las aguas de los lagos ó por los arroyos, rios y demás corrientes continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 78. Los cauces de los rios que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas pertenecen á los dueños de los terrenos en toda longitud respectiva. Si el cáuce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 79. Cuando un rio navegable ó flotable, variando naturalmen-

de direccion, se abra un nuevo cáuce en heredad privada, este cáuce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobraré siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por virtud de trabajos al efecto.

Art. 80. Los cáuces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesion especial son de los concesionarios á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

Art. 81. Cuando la corriente de un arroyo, torrente ó rio se segrega de su ribera una porcion conocida de terreno y la trasporta á las heredades fronterizas ó á las inferiores, su dueño conserva su propiedad.

Art. 82. Si la porcion conocida de terreno segregado de una ribera queda aislado en el cáuce, continúa perteneciendo incondicionalmente á su antiguo dueño. Lo mismo sucederá cuando, dividiéndose un rio en brazos circunde y aisle algunos terrenos.

Art. 83. Las islas que por sucesiva acumulacion de arrastres superiores se van formando en los rios pertenecen á los dueños de las riberas ú orillas mas cercanas á cada una, ó á los de ambas riberas si la isla se hallase en medio del rio, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una ribera mas que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la ribera mas cercana.

Art. 84. Pertenece á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, rios y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesion ó sedimentacion de las aguas.

Los sedimentos minerales quedan sujetos, en cuanto á su explotacion, á lo dispuesto en la ley de minas.

Art. 85. Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria, arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente á la autoridad local, que dispondrá su depósito ó su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo en el mismo pueblo y límites superiores: y si dentro de seis meses hubiese reclamacion por parte del dueño, se le entregará el objeto ó su precio, previo abono de los gastos de conservacion y del derecho de salvamento. Este derecho consistirá en un 10 por 100. Transcurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá este su derecho, y se devolverá todo á quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservacion.

Lo dispuesto en el párrafo no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea á su salvamento.

Art. 86. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas, ó sean depositadas por ellas en el cáuce ó en terrenos del dominio público, son del primero que las recoge; las dejadas en terrenos del dominio particular ó sus riberas son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 87. Los árboles arrancados y trasportados por las corrientes de las aguas pertenecen al propietario del terreno donde vinieron á parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 88. Los objetos sumergidos en los cáuces públicos siguen perteneciendo á sus dueños; pero si durante un año los extrajeren, serán de las personas que lo verificasen, previo el permiso de la autoridad. Si ofreciesen obstáculos en perjuicio de las corrientes, ó de la viabilidad, se concederá por la autoridad un término prudente á los dueños; y trascurrido aquel sin que hagan uso de su derecho, se procederá á la extraccion como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de estas el permiso para extraerlos, cuyo permiso no podrá negarse cuando se afiance la indemnizacion de daños y perjuicios. En caso de negativa, concederá el permiso de la autoridad local, previa fianza á su satisfaccion y bajo la responsabilidad del solicitante.

CAPÍTULO IX.

De las obras de defensa contra las aguas públicas.

Art. 89. Los dueños de prédios lindantes con cáuces públicos tienen libertad de hacer plantaciones en sus respectivas márgenes y riberas y poner defensas de estacadas contra las aguas, siempre que lo juzguen necesario, dando de ello oportunamente noticia á la autoridad local. La autoridad, no obstante, podrá, despues de oír á los interesados, mandar suspender tales operaciones, cuando por su naturaleza amenacen causar perjuicio á la navegacion ó frote de los rios, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones.

Art. 90. Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se intenten hayan de invadir el cáuce, no podrán ejecutarse sin previa autorizacion del gobierno en los rios navegables y flotables, del gobernador de la provincia en los demás rios.

Art. 91. Al solicitar la autorizacion, los interesados acompañarán un plano ó croquis segun lo exija la importancia de la obra; y oidos los dueños de los terrenos colindantes y fronterizos y el ingeniero de la provincia, concederá el gobernador ó negará el permiso, expresándose en uno y otro

caso los motivos en que se funde la resolucion.

Art. 92. En los cáuces donde convengan obras poco costosas de defensa, los gobernadores concederán una autorizacion general para que los dueños de prédios limítrofes, cada cual de la parte de cáuce lindante con su respectiva ribera, puedan construir las; pero sujetándose á las condiciones que se fijen en la concesion encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicio á otros.

Art. 93. Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideracion, el gobernador de la provincia, á solicitud de los que las promuevan, podrá obligar á costearlas á todos los que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad la mayoría de estos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente, y que aparezca y facultativamente justificada la comun utilidad que las obras hallan de producir. En tal caso, cada cual contribuirá al pago segun las ventajas que reporte.

Art. 94. Para hacer constar la voluntad de los interesados, ó sea la comunidad, se convocará á todos ellos á junta general, que se reunirá ante el alcalde del pueblo donde hayan de construirse las obras, ó ante la persona que designe el gobernador de la provincia, si interesa en á varios pueblos.

Resultando la conformidad de la mayor parte de los concurrentes, segun el cómputo establecido en el artículo anterior, nombrarán acto continuo y á pluralidad de votos una comision que forme el reparto de cargas con arreglo al beneficio que haya de reportar la propiedad contribuyente, y luego se ocupará de su recaudacion y aplicacion.

Art. 95. La ejecucion de las obras se hará por el sistema que prefiera la comunidad, y se llevará á cabo bajo la direccion de un ingeniero, mediante la activa vigilancia de la comision encargada de la recaudacion y pagos, la cual rendirá cuenta justificada á sus comitentes.

Los que en cualquier concepto se consideren perjudicados por los acuerdos y actos de la comision podrán recurrir en queja al gobernador de la provincia, quien ejercerá sobre todos los actos de la comision la alta inspeccion que le corresponde.

Art. 96. Siempre que para precaver ó contener inundaciones eminentes sea preciso, en casos de urgencia, practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de prédios, la autoridad administrativa local podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse desde las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un 5 por 100 anual de interés desde el dia en que se causó el daño hasta que

se verifique la indemnizacion. El abono de esta indemnizacion correrá respectivamente á cargo del Estado, de los ayuntamientos ó de los particulares, segun á quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundacion, y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables.

Art. 97. Las obras locales que segun lo arriba prescrito se construyan para defender las poblaciones ó los caminos vecinales de un término municipal estarán á cargo de los ayuntamientos respectivos, y serán sostenidos por ellos.

(Se continuará.)

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 1701.

La desamortizacion de los bienes declarados enajenables de esta provincia, es uno de los servicios mas importantes que el Gobierno de S. M. me tiene recomendado; por lo mismo y con el fin de que la tramitacion de los expedientes de subasta se lleva con la mayor rapidez, así como que las notificaciones á los compradores de fincas, de las órdenes de adjudicacion se hagan precisamente en los dias y términos señalados al efecto por las leyes á instrucciones vigentes sobre la materia, dándose conocimiento de ello á la Comision principal de Ventas, se hace preciso que los Jueces de primera instancia de los partidos de esta provincia cuiden por su parte, de que por los escribanos actuarios en las subastas se evacuen dichos extremos con la mayor urgencia, si han de librarse de la responsabilidad en que incurririan desde luego, y que estoy dispuesto á exigirles, si se observase la menor demora en el cumplimiento de tan preferente servicio, prometiéndome con fundamento del celo y actividad de dichos funcionarios, que no darán lugar á que llegue el caso de que por mi autoridad sea necesario adoptar medidas encaminadas á corregir tales faltas.

Córdoba 11 de Setiembre de 1866. — El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Sres. Jueces de primera instancia de los partidos de esta provincia.

Núm. 1702.

Se ha aparecido en la casa calle de los Dolores Chicos, donde se halla situada la oficina del señor Ingeniero de esta provincia, un rucho de las

señas que á continuacion se expresan.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que la persona que crea le corresponde, haga su reclamacion en este Gobierno y al justificar su propiedad, le será entregado.

Córdoba 11 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Pelo rucio, con una cencerrilla.

Núm. 1703.

Obra en poder de Antonio Villegas, vecino de esta capital, habitante en la calle del Lustra, número 4, Campo de la Verdad, un mulo de las señas que al pié se anotan.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que el que se crea con derecho á dicha caballería, pueda reclamarla.

Córdoba 11 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Elad 10 años, pelo negro, alzada de la marca.

Núm. 1704.

Se han presentado en el cortijo nombrado Malagon, que labra D. Antonio Maria Sotomayor, vecino de Castro del Rio, las caballerías siguientes:

Un caballo capon, pelo negro, calzado del pié derecho, un humor en medio de la raspa, con hierro confuso.

Un potro negro, calzado del pié izquierdo, lucero en el hocico, un poquito blanco y en brizna, hierro confuso.

Lo que se publica por medio de este *Boletín oficial*, para que los que crean ser de su propiedad las expresadas caballerías se presenten ante el Alcalde de dicha villa y bajo las convenientes garantías les serán entregados.

Córdoba 11 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1700.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

No habiéndose hecho proposiciones en la subasta verificada el dia 31 de Agosto último para la adquisicion de 600 fanegas de garbanzos, con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital,

se anuncia de nuevo para el mismo fin, que tendrá efecto á las doce de la mañana del dia 25 del corriente, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones anunciadas anteriormente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

Córdoba 11 de Setiembre de 1866. El Presidente, Romualdo Mendez de San Julian.—El Secretario José Bellido.

JUZGADOS.

Núm. 1706.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Testimonio.—Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de ésta ciudad de Montilla, doy fé: que en este dicho Juzgado y por mi testimonio se han seguido autos de menor cuantía, á instancia del Sr. Duque de Medinaceli, contra Juan José Garrido y otros, vecinos de Aguilar, por cobro de mil seiscientos veinte y tres reales cincuenta y tres céntimos, los cuales seguidos en rebeldía de los demandados, se dictó la sentencia que copiada dice así.

Sentencia. En la ciudad de Montilla á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y seis:

Vistos estos autos por el Sr. D. Antonio Varela Ruiz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, seguidos entre partes, de la una el Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, representado por su procurador don José Rodriguez Gonzalez, como demandante, de otra los herederos de Juan José Garrido, Miguel y Alonso Capote, que lo son Lorenza Garrido, con su marido Joaquin del Valle, Juan, Rafael y Antonio Garrido, José de Llamas, como marido de Ana Garrido, Antonia Garrido, Pedro Fernandez como marido de Isabel Garrido, Francisco Fernandez que lo es de Carmen Garrido, Manuel y D. Juan José Garrido, Manuel del Olmo Regalado, como marido de Carmen Capote, Miguel Capote y Manuel Prieto y Avilés, demandados, y en rebeldía de estos los estrados del Juzgado, por cobro de mil seiscientos veinte y tres reales cincuenta y tres céntimos:

Resultando que por escritura de siete de Enero de mil ochocientos veinte y nueve, otorgada ante don Antonio Delgado Toledano, Juan José Garrido, Miguel Capote, Alonso Capote y Francisco Antonio Galisteo, vecinos de la villa de Aguilar, recibieron en arrendamiento del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, el cortijo nombrado Dehesilla del Rio, término de Santaella, por término de seis años, que principiaron á contarse en

primero de Enero de mil ochocientos treinta, y en renta fija cada uno, de ciento ochenta y cinco fanegas, diez celemines y dos cuartillos de trigo, noventa y dos fanegas, diez celemines y dos cuartillos de cebada, ciento cuarenta y cinco haldas de paja y setecientos reales en metálico:

Resultando que por consecuencia de citado arriendo demanda dicho señor Duque á Lorenzo Garrido y consortes, como herederos de Juan José Garrido, Miguel y Alonso Capote, mil seiscientos veinte y tres reales cincuenta y tres céntimos, por las tres cuartas partes de las dádivas á dinero, procedentes de dicho contrato, en atencion á que Francisco Antonio Galisteo ha solventado su respectiva cuarta parte:

Resultando que citados y emplazados los demandados no comparecieron á contestar la demanda y declarados en rebeldía se siguieron las actuaciones con los estrados del Juzgado:

Considerando que las obligaciones válidas y eficazmente contraídas en una escritura pública, tienen fuerza de ley para los contrayentes y sus herederos:

Considerando que el arrendatario que no hizo el pago del precio convenido y en los plazos prefijados puede obligarle el arrendador á que los efectúe por el uso que hizo de la cosa arrendada y conforme á las leyes primera y cuarta del título octavo, partida quinta:

Considerando que segun la ley diez, título veinte y dos de la partida tercera, el demandado que no se presentase á seguir el pleito, habiendo probado el demandante clara y cumplidamente su accion, debe el Juez dar su juicio contra él y condenarlo en la demanda: su señoría, por ante mí el Escribano, dijo: Debía declarar y declaraba que Juan José Garrido, Miguel y Alonso Capote, son en deber al Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, mil seiscientos veinte y tres reales cincuenta y tres céntimos y en su consecuencia condenaba á su pago á los herederos de estos Lorenza Garrido con su marido Joaquin del Valle, Juan, Rafael y Antonio Garrido, Ana Garrido con su marido José de Llamas, Antonia Garrido, Isabel Garrido con su marido Pedro Fernandez, Carmen Garrido con el suyo Francisco Fernandez, Manuel y D. Juan José Garrido, Carmen Capote con su marido Manuel del Olmo Regalado, Miguel Capote y Manuel Prieto y Avilés, y en las costas de este litigio.

Y por esta su sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, pa-

ra lo cual se facilite testimonio literal de esta sentencia á la parte demandante, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firma su señoría, de que doy fé.—Antonio Varela Ruiz.—Francisco Solano de Arjona.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original á que me refiero.

Y para que conste, en virtud de lo mandado, libro el presente en la ciudad de Montilla á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco Solano de Arjona.

ANUNCIOS.

Dehesa de Tomillos.—Venta del fruto de bellota.

Se anuncia la venta pública del fruto de bellota de las nueve majadas, Sierra Mollina, Breña, Viña, Ventosilla, Fuente de la Arena, Chozuelas, Pasada, La Mata y Carnerin, que constituyen esta dehesa, propia del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí.

El señorío no se reserva ninguna para venderla privadamente, ni reconoce mas privilegio que la mejor proposicion.

El acto tendrá lugar el dia 4 de Octubre á las once de su mañana, en la misma casería de esta dehesa, donde se encontrará de manifiesto, para todos, el pliego de condiciones y los afros de cada una de las majadas.

Tomillos 1.º de Setiembre de 1866.—El Administrador, Joaquin Serratos.

ARRENDAMIENTO DE UNA DEHESA.

Se arrienda por 6 años la nomina da Campiñuela alta, perteneciente al Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez y del Arco, etc., sita en la Sierra y término de esta ciudad.

El arriendo se hará en voluntaria y pública subasta, por pujas á la llana, cuyo remate tendrá efecto el jueves, dia 20 del presente mes, á la una del dia, en esta Capital, calle de Saravias, núm. 5, casa del representante de S. E. que suscribe, con sujecion al pliego de condiciones que se halla desde hoy de manifiesto para los que quieran interesarse en este arrendamiento.

Córdoba 12 de Setiembre de 1866.—Vicente de Hombre.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^{as}
Arco-Real, 19.